

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, sin solicitud de medidas previas.

Mediante acuerdo No. CSJRIA21-131 del 01 de diciembre de 2021, El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, otorgó autorización para el cierre extraordinario del Despacho Judicial los días 02, 03, 06 y 07 de diciembre de 2021, inclusive. En consecuencia, los términos procesales se interrumpieron por el mismo lapso. Por el día 26 de noviembre de 2021, a la titular del juzgado le fue concedido permiso permunerado.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 14 de diciembre de 2021.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JULIÁN ALBERTO GUTIÉRREZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno. -

Auto Interlocutorio N°2025

Radicado N°666824003002-**2021-00492-00**

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

SANDRA MILENA CEBALLOS TORO VS MARÍA DEL PILAR FRANCO

SANDRA MILENA CEBALLOS TORO, bajo apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARÍA DEL PILAR FRANCO**.

Del estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

- 1)- Deberá acreditarse el cumplimiento de lo reglado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, esto es, la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada; igual situación deberá tenerse en cuenta con el escrito de subsanación.
- 2) En cumplimiento al art. 82-2 del CGP, deberá indicarse el número de identificación de la demandante.

De otra parte y como quiera que esta funcionaria considera que no es dable exigir los títulos originales soporte de la ejecución, lo cual obedece a la aplicación del inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y artículo 78-12 del C. General del Proceso, se estima pertinente desde ya recordar a la parte demandante bajo la última disposición citada que: *“son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”* En tal sentido y sin que constituya inadmisión de la demanda, deberá manifestar para efectos de que quede constancia en el expediente, si

¹ Artículo 6. Demanda.

...

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. *(negrilla fuera de texto)*

en efecto tiene en su poder el original de los títulos soporte de esta ejecución y el lugar donde se encuentran.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la señora **SANDRA MILENA CEBALLOS TORO** en contra de la señora **MARÍA DEL PILAR FRANCO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: El abogado **CARLOS ARIEL CORREA JIMÉNEZ**, cuenta con personería especial y suficiente para representar judicialmente en este asunto a la parte demandante en términos de los endosos conferidos.

Notifíquese,


ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
JUEZA

**

Estado 001
Del 13-01-2022